

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates: Tres meses (4), Seis (7), Un año (12) for Soria; and similar rates for 'Fuera de la capital'.

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. El Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Hacienda. Vengo en decretar lo siguiente: Se aprueba, con carácter de provisional, el adjunto Reglamento para el cumplimiento de la ley de esta fecha creando un impuesto en equivalencia de los que existían sobre el consumo de la sal.

REGLAMENTO

ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO EQUIVALENTE A LOS DE SAL.

CAPITULO PRIMERO.

Personas sujetas al pago de este impuesto.

Artículo 1.º Con arreglo a la ley de esta fecha, están obligados al pago de este impuesto: 1.º Los contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería.

CAPITULO II.

Tipos de imposición.

Art. 2.º Los contribuyentes por territorial pagarán las cuotas que les correspondan al respecto de 1.80 por 100 sobre el producto líquido imponible de sus bienes en los pueblos que disfruten de los beneficios de la ley de esta fecha reformando la contribución territorial, y al 2.40 por 100 sobre el mismo producto líquido imponible en los pueblos que no hayan cumplido con el precepto consignado en el art. 24 del Reglamento de 10 de Diciembre de 1878.

ejercicio inmediato en lo referente a la territorial, satisfarán asimismo el 1.80 en vez del 2.40. Art. 3.º Los contribuyentes por contribución industrial y comercio tributarán a razón de 12 por 100 sobre sus respectivas cuotas.

CAPITULO III.

Personas exceptuadas del pago de este impuesto.

Art. 7.º Están exceptuados del pago de este impuesto: 1.º Los contribuyentes por territorial é industrial y comercio, cuyas cuotas anuales no lleguen a 5 pesetas.

2.º Los que paguen por las fincas en que habitan un alquiler que no llegue a 250 pesetas en las poblaciones hasta 20.000 habitantes.

CAPITULO IV.

Formación de padrones.

Art. 8.º Las Administraciones de Propiedades é Impuestos en las capitales de provincia, las Administraciones de partido en sus respectivas capitales y los Ayuntamientos en los demás pueblos, excepción hecha de los de las Provincias Vascongadas y Navarra, formarán en los 20 primeros días del mes de Abril de cada año los padrones de los individuos que deban contribuir con arreglo a la ley por este impuesto.

Art. 9.º Por cada uno de los tres conceptos mencionados en el art. 1.º de este Reglamento se formará un padrón, haciendo constar:

En el de territorial, los nombres de los contribuyentes por orden alfabético de apellidos, el producto líquido imponible de sus bienes, el tipo que corresponde aplicarles del gravamen y la cuota que deban satisfacer.

En el de contribución industrial y comercio los nombres de los contribuyentes, la profesión ó industria que ejerzan, la cuota que satisfagan por este concepto, el tipo del gravamen y la cantidad que

deban pagar; y en el de inquilinato, los nombres de los inquilinos, las señas de su domicilio, el alquiler que cada uno pague y la cuota fija que les corresponda de las comprendidas en la tarifa.

El que habite casa propia regulara el alquiler. La Administración comprobará la exactitud de la regulación.

Art. 10. Formados de esta manera los padrones, las Administraciones de Propiedades é Impuestos y de partido y los Ayuntamientos dispondrán que se exponga copia de los mismos en los sitios de costumbre de cada localidad, anunciándolo al público según los usos de las mismas.

Art. 11. Los padrones estarán expuestos durante 10 días, y si en este plazo no se presentase por parte de los contribuyentes en ellos comprendidos reclamación alguna, las Administraciones de partido y los Ayuntamientos los remitirán, juntamente con las listas cobratorias, antes del día 5 de Mayo, a las Administraciones de Propiedades é Impuestos.

Art. 12. Si dentro del plazo marcado en el artículo precedente se produjese alguna reclamación, las Administraciones de partido y los Ayuntamientos la examinarán, emitirán en ella su parecer y la remitirán también al mismo tiempo que los padrones a las Administraciones anteriormente expresadas.

Art. 13. Recibidos los padrones y listas cobratorias de toda la provincia, las Administraciones de Propiedades é Impuestos decidirán sin dilación sobre las reclamaciones que se hubiesen presentado en las Administraciones de partido y Ayuntamientos y en aquellas mismas dependencias. Si la decisión fuese accediendo a lo reclamado, se harán inmediatamente en aquellos documentos las exclusiones ó rectificaciones que en justicia procedan; notificando al Interventor, por si creyera necesario reclamar como Fiscal ante la Delegación; si fuese negativa, se notificará a los interesados para que puedan reclamar y en uso de su derecho ante el Delegado de Hacienda. Estas reclamaciones no detendrán la aprobación del padrón, sin perjuicio de la providencia que en definitiva recaiga.

Art. 14. Evacuada la diligencia prescrita en el artículo anterior, las Administraciones de Propiedades é Impuestos, con presencia de los padrones, procederán a acumular por conceptos las cuotas de cada contribuyente. Hecha esta acumulación, fijarán el concepto más elevado, y éste les servirá de base para señalar la cuota del tributo, asignándola al punto en que tenga el contribuyente su domicilio, siempre que sea dentro de la misma provincia.

Cuando no le tenga en ella, podrá designar antes de aprobarse el padrón el punto en que le conveniga realizar el pago de su cuota, y su designación será atendida si el punto designado perteneciese a la misma provincia y tuviese en él bienes suficientes a garantizar la anualidad que les correspondía.

Art. 15. Cuando no tenga el domicilio en la provincia ni haga la designación indicada en el artículo precedente, la Administración del ramo situará el pago de la que deba satisfacer en el pueblo en que contribuya con mayor cuota por el concepto por que venga a contribuir.

Art. 16. Luego que esté hecha la designación

de cuota por conceptos á que se refiere el artículo precedente, la anunciarán al público las Administraciones de Propiedades é Impuestos, expresando los distintos conceptos para que pueda hacerse fácilmente la comprobación durante los días 20 al 31 de Mayo, ambos inclusive, en los que podrán los interesados enterarse de las cuotas señaladas y entablar las reclamaciones que crean convenientes. Estas serán resueltas precisamente en los 15 primeros días de Junio, y el día 16 de este mismo mes las aprobarán definitivamente las Administraciones de Propiedades é Impuestos, procediendo en seguida á preparar los trabajos preliminares de la cobranza, los cuales deberán estar terminados para el día 1.º de Julio siguiente.

Es aplicable á las decisiones de las Administraciones lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13.

CAPÍTULO V.

Cobranza.

Art. 17. La cobranza de este impuesto se verificará por trimestres como las contribuciones directas, según lo prescrito en el art. 2.º de la respectiva ley.

Art. 18. Una vez aprobados los padrones, las Administraciones de Propiedades é Impuestos formarán listas cobradoras de la capital, y con las de los pueblos y los recibos talonarios correspondientes al primer trimestre las pasarán al Recaudador que haya de realizar la cobranza.

En las listas cobradoras se harán las rectificaciones que la acumulación haga precisas, por medio de diligencia que será autorizada por el Jefe del negociado, visada por el Administrador del ramo.

Un ejemplar del padron y una copia autorizada de las listas cobradoras ultimadas se entregarán á la Intervención á los efectos reglamentarios.

Art. 19. Si el Banco de España se encargase de la cobranza, deberá verificarla con sujeción á las bases del convenio celebrado con dicho establecimiento en 4 de Agosto de 1876. Si no se encargase, la recaudación se hará en este caso por medio de Recaudadores particulares nombrados por la Administración.

Art. 20. Las cuotas que deban satisfacer los contribuyentes, una vez aprobado el padron, no son prorrateables, y por lo tanto aquellos responderán del pago de su importe durante el año en que se les señale, no obstante las traslaciones de dominio, cesaciones ó cambio de domicilio que puedan ocurrir.

Los que se encuentren en alguno de los casos anteriormente expresados formularán sus reclamaciones, bien al anunciarse al público la formación del nuevo padron, bien con anterioridad, con objeto de que pueda acordarse, si procede, su exclusion en el del año siguiente.

CAPÍTULO VI.

Altas y bajas.

Art. 21. Los individuos que deban ser alta en cada año económico, bien por virtud de declaración de ellos mismos, bien por efecto de expediente de investigación ó comprobación administrativa, serán incluidos en padrones adicionales formados por los funcionarios de que se ha hecho mención en el artículo 8.º

Art. 22. Los Administradores de partido y Alcaldes remitirán á las Administraciones de Propiedades é Impuestos, en fin de cada mes, los padrones indicados en el artículo anterior, ó caso de no haber habido alta ninguna durante el mismo período una certificación expresiva de este resultado negativo.

Art. 23. Cualquiera que sea el día en que las altas se den, los contribuyentes á que se refieran deberán satisfacer las cuotas correspondientes por trimestres completos.

Art. 24. Para acordar las bajas de industriales que se soliciten, deberán preceder las diligencias siguientes:

1.º En las capitales de provincia informarán sobre la exactitud de la baja pedida cualquiera de los síndicos y dos ó tres individuos del gremio que designen las Administraciones de Propiedades é Impuestos.

2.º En las poblaciones donde exista Administración de partido, además del informe de esta dependencia, se exigirá el de dos individuos del gremio respectivo ó el de otros dos de cualquiera otra industria.

3.º En los demás pueblos oirá el Alcalde por escrito á uno ó dos individuos del mismo gremio, y en su defecto á cualquier industrial ó vecino, informando además el propio Alcalde con el Secretario del Ayuntamiento respectivo.

Art. 25. Las bajas por razón de inquilinato se acordarán en vista de certificación del Alcalde, que deberán presentar los interesados; pero solamente en el caso de que dejen de residir éstos y sus familias en el punto en que se hallaren empadronados, estando sujetos estos expedientes á la comprobación administrativa.

Siempre que se acordase una baja, las Administraciones de Propiedades é Impuestos, las de partido y los Alcaldes, según proceda, cuidarán de señalar al nuevo inquilino, ó al que ocupe su habitación, la cuota correspondiente de este impuesto si no la pagase ya por igual concepto ó por otro más elevado en la misma provincia.

Art. 26. El contribuyente por el concepto de inquilinato que traslade su residencia á cualquier punto de otra provincia pagará en ella el resto de la anualidad que le haya sido señalada por este impuesto en la de su origen, con cuyo objeto la Administración de Propiedades é Impuestos de esta pasará á la de aquella el cargo correspondiente para que se incluya en padron adicional y se verifique la cobranza en los plazos prefijados.

Lo propio se hará si contribuyere por el concepto de industrial.

Si lo hiciere por el de territorial y trasladase su domicilio á otra provincia, se observará lo dispuesto en el art. 15.

Para el mejor cumplimiento de lo preceptuado en este artículo, los contribuyentes tendrán la obligación de dar parte á la Administración de toda traslación de domicilio.

CAPÍTULO VII.

Partidas fallidas.

Art. 27. Respecto de las partidas fallidas de este impuesto se seguirá, en la parte que sea aplicable, el procedimiento establecido para las de la contribución industrial y de comercio en el Reglamento aprobado por Real decreto de esta fecha.

CAPÍTULO VIII.

Sancion penal.

Art. 28. Las Administraciones del ramo, los Administradores de partido y los Ayuntamientos que no cumplieren estrictamente los deberes que este Reglamento les impone incurrirán en la multa de 25 á 250 pesetas, que, previa conminación, impondrán los Delegados de Hacienda, sin perjuicio de las demás responsabilidades que contraigan.

Los contribuyentes que dejaren de participar el cambio de domicilio incurrirán en la multa de 5 á 50 pesetas, que se impondrá en los mismos términos prescritos en el párrafo precedente.

La cobranza, tanto de las cuotas de este impuesto como de las multas, se llevará á cabo en los términos prescritos en la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, ó la que en adelante se dicte.

Las multas se harán efectivas en el papel correspondiente.

CAPÍTULO IX.

Disposiciones transitorias.

Art. 29. Las disposiciones de este Reglamento serán inmediatamente ejecutadas para el repartimiento y cobranza del impuesto en el segundo semestre del año económico de 1881-82, empezando á contarse los plazos prefijados para la formación de padrones y demás diligencias desde el día 15 de Enero próximo, y entendiéndose todos reducidos en una tercera parte.

Art. 30. Los pueblos que tuviesen arbitrado algun recurso sobre la sal podrán recargar las cuotas de este impuesto por el semestre que empezará en 1.º de Enero en la cantidad necesaria para obtener de los tres conceptos lo mismo que durante los seis meses habrían de obtener por los recargos sobre los impuestos suprimidos.

En este caso, si la cuota del contribuyente se asignase á otro Municipio, se incluirá el recargo en el recibo talonario; el Recaudador lo ingresará en el Tesoro á disposición del partícipe, y la Administración del ramo cuidará de que sea inmediatamente abonada al pueblo la cantidad realizada.

A este efecto, el pueblo que tenga impuesto algun recargo sobre la sal hará la distribución de éste en una cuarta casilla al formar el padron del pueblo.

Madrid, 31 de Diciembre de 1881.—Aprobado por S. M. = CAMACHO.

TARIFA del impuesto equivalente á los de sal sobre alquileres de fincas.

LOS QUE PAGUEN ANUALMENTE EN POBLACIONES.

Hasta 20.000 habitantes un alquiler de	De 20.001 á 40.000 habitantes un alquiler de	De 40.001 á 100.000 habitantes un alquiler de	De más de 100.000 habitantes un alquiler de	Satisfarán una cuota anual de
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
250 á 499	375 á 499	500 á 749	750 á 999	15
500 á 749	500 á 999	750 á 999	1.000 á 1.499	25
750 á 999	1.000 á 1.249	1.000 á 1.499	1.500 á 1.999	35
1.000 á 1.249	1.250 á 1.499	1.500 á 1.999	2.000 á 2.499	45
1.250 á 1.499	1.500 á 1.999	2.000 á 2.499	2.500 á 2.999	55
1.500 á 1.749	2.000 á 2.499	2.500 á 2.999	3.000 á 3.499	65
1.750 á 1.999	2.500 á 2.999	3.000 á 3.499	3.500 á 3.999	75
2.000 á 2.249	3.000 á 3.999	3.500 á 3.999	4.000 á 4.999	95
2.250 á 2.499	4.000 á 5.999	4.000 á 5.999	5.000 á 6.999	125
2.500 ó más.	5.000 ó más.	6.000 ó más.	7.000 ó más.	250

Madrid, 31 de Diciembre de 1881.—El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

DE SORIA.

Circular núm. 35.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernación, con fecha 8 del actual, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer signifique á V. E. que por este Ministerio no se ofrece dificultad alguna para permitir que los reclutas disponibles, después de terminado su primer año en esta situación, y los soldados de la reserva activa y segunda reserva, puedan obtener y servir destinos y cargos públicos retribuidos; que-

dando obligados al mas exacto cumplimiento de todos los deberes que les imponga la ley de reclutamiento y reemplazo de 28 de Agosto de 1878 reformada por la de 8 de Enero próximo pasado, según la situación de cada uno. De Real orden lo digo á V. E. como ampliación al informe emitido por este Ministerio en Real orden de 17 de Enero de 1879, y para los efectos que haya lugar como consecuencia de la reforma de la ley de reemplazo.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1882.—El Subsecretario, Luis de Rute.

Lo que he dispuesto hacer público en el Boletín

oficial para que llegue á conocimiento de los interesados en la Real orden precedente.

Soria, 13 de Marzo de 1882.

El Gobernador, SALVADOR GONZALEZ MONTERO.

Circular núm. 36.

Como á pesar del anuncio publicado por el señor Alcalde del Burgo de Osma en el Boletín oficial

del lunes 13 de Febrero último no se haya presentado al acto de la declaración de soldados de aquella villa Rafael Romano, núm. 2 del sorteo, y teniendo antecedentes se halla perdiéndose por los pueblos de esta provincia limítrofes á la de Guadalajara, se llama y emplaza de nuevo al repetido mozo para que comparezca inmediatamente ante el Ayuntamiento de la citada villa ó comision provincial; pues de no verificarlo se procederá contra el con arreglo

al cap. 14 de la ley de 28 de Agosto de 1878; encargando al propio tiempo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procuren la busca y detencion del indicado mozo, dando conocimiento y remitiéndolo á disposicion de este Gobierno.

Soria, 13 de Marzo de 1882.

El Gobernador, SALVADOR GONZALEZ MONTERO.

PROVINCIA DE SORIA.

Estado demográfico sanitario de esta capital correspondiente á la 2.ª semana del mes de Enero.

Table with columns for DEFUNCIONES (EDAD DE LOS FALLECIDOS, ENFERMEDADES INFECCIOSAS, OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES, MUERTE VIOLENTA) and NACIMIENTOS (LEGÍTIMOS, NATURALES). Includes a comparison of births and deaths.

Soria, 11 de Febrero de 1882. = El Gobernador interino, FACUNDO CAMPO.

PROVINCIA DE SORIA.

RESÚMEN de los nacimientos y defunciones ocurridos durante el mes de Febrero de 1882.

Summary table of births and deaths by day of the month (Dias) and week (Semanas). Columns include age groups, infectious diseases, other frequent diseases, violent deaths, and total births/deaths.

Soria, 8 de Marzo de 1882. = El Gobernador, SALVADOR GONZALEZ MONTERO.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Interesante.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos donde haya expositos procedentes de las cunas del Hospicio del Burgo y de la Casa de Maternidad, huérfanos y

desamparados de Soria, se servirán prevenir á las personas en cuyo poder estén que al presentarse á percibir la mensualidad del mes corriente de Marzo lo hagan con la certificación correspondiente del Juez municipal extendida en papel de oficio, trayendo á la vez las de los meses de Enero y Febrero en el mismo papel, que segun dispone el artículo

195 de la ley vigente del timbre debe entregar la Hacienda á los Juzgados, sin que por este concepto ni por la extension de los certificados pueda exigirse cantidad alguna á las nodrizas en cuyo poder existan expositos de los referidos establecimientos. Soria, 13 de Marzo de 1882. = El Vicepresidente accidental, Francisco Alcalde

SECCION TERCERA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA. = ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS.

ESTADO de las fincas vendidas y censos redimidos cuyos plazos vencen durante el mes de Marzo proximo.

Table listing property sales and redemptions. Columns: Nombre del comprador, Clase y nombre de la finca, Procedencia, Número del inventario, Término municipal en que radican, Plazos, Fecha del vencimiento, IMPORTE (Pesets, Cents).

Nombre del comprador.	Clase y nombre de la finca.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Plazos.	Fecha del vencimiento.	IMPORTE.	
							Pests	Cénts.
Pedro Gandul.	Heredad.	Clero.	414	Vejilla de Medina.	2.º	8 de Marzo de 1882.	405	
Lorenzo Chamorro.	Idem.	Idem.	412	Laina.	2.º	8 id. id.	305	
José Matías Belmar.	Idem.	Idem.	417	Ontalvilla Almazan.	2.º	10 id. id.	175	15
Miguel García.	Idem.	Idem.	421	Jaray.	2.º	10 id. id.	125	
Bartolomé Martínez.	Idem.	Idem.	409	Arenillas.	2.º	15 id. id.	360	
Lamberto Martínez.	Idem.	Idem.	411	Laina.	2.º	23 id. id.	228	60
El mismo.	Idem.	Idem.	413	Idem.	2.º	23 id. id.	220	
El mismo.	Idem.	Idem.	410	Idem.	2.º	23 id. id.	272	80
Felipe Gonzalo.	Idem.	Clero.	2367	Carrascosa de Abajo.	18.º	11 id. id.	335	50
Miguel García.	Idem.	Idem.	1141	Almazan.	18.º	13 id. id.	388	73
El mismo.	Idem.	Idem.	2089	Idem.	18.º	13 id. id.	75	
Eugenio Tona.	Idem.	Idem.	1211	Idem.	18.º	13 id. id.	315	25
Saturio Garijo.	Idem.	Idem.	2531	Valdemora (granja).	18.º	14 id. id.	28	38
Santiago Tarancon.	Idem.	Idem.	2124	Neguillas.	18.º	16 id. id.	600	
León Egido.	Idem.	Idem.	1137	Idem.	18.º	16 id. id.	51	25
Bernardo Cervero.	Idem.	Idem.	1137	Idem.	18.º	16 id. id.	537	75
León Egido.	Idem.	Idem.	1137	Idem.	18.º	16 id. id.	125	88
Cayetano Tarancon.	Idem.	Idem.	2144	Villalva.	18.º	16 id. id.	106	25
José Muñoz.	Idem.	Idem.	1360	Nepas.	18.º	17 id. id.	63	13
El mismo.	Idem.	Idem.	1359	Idem.	18.º	17 id. id.	87	50
El mismo.	Idem.	Idem.	1244	Idem.	18.º	17 id. id.	212	50
Antonio Mantecon.	Idem.	Idem.	1244	Idem.	18.º	17 id. id.	462	50
José Muñoz.	Idem.	Idem.	1243	Idem.	18.º	17 id. id.	116	50
Antonio Mantecon.	Idem.	Idem.	1247	Nolay.	18.º	17 id. id.	500	63
Benito García.	Idem.	Idem.	1243	Nepas.	18.º	17 id. id.	625	
Gabino García.	Idem.	Idem.	2093	Barca.	18.º	18 id. id.	225	
El mismo.	Idem.	Idem.	1348	Idem.	18.º	18 id. id.	293	75
El mismo.	Idem.	Idem.	1160	Idem.	18.º	18 id. id.	525	
El mismo.	Idem.	Idem.	1207	Ciadueña.	18.º	18 id. id.	437	75
El mismo.	Idem.	Idem.	1161	Bayubas de Abajo.	18.º	18 id. id.	93	75
Fermin Bullano.	Idem.	Idem.	1181	Idem.	18.º	18 id. id.	427	50
El mismo.	Idem.	Idem.	1776	Idem.	18.º	18 id. id.	50	25
El mismo.	Idem.	Idem.	2094	Idem.	18.º	18 id. id.	221	25
El mismo.	Idem.	Idem.	1258	Idem.	18.º	18 id. id.	254	
El mismo.	Idem.	Idem.	1142	Soliedra.	18.º	18 id. id.	514	
Miguel Mantecon.	Idem.	Idem.	2171	Almazan.	18.º	18 id. id.	250	13
Felipe Rodrigo.	Idem.	Idem.	1149	Matute.	18.º	18 id. id.	130	25
Miguel Mantecon.	Idem.	Idem.	1145	Almazan.	18.º	20 id. id.	640	
El mismo.	Idem.	Idem.	1152	Idem.	18.º	20 id. id.	500	
Ildefonso Tarancon.	Idem.	Idem.	1139	Idem.	18.º	20 id. id.	51	25
Miguel Mantecon.	Idem.	Idem.	2091	Barca.	18.º	20 id. id.	162	50
El mismo.	Idem.	Idem.	1231	Matamala.	18.º	20 id. id.	401	25
El mismo.	Idem.	Idem.	1232	Idem.	18.º	20 id. id.	502	75
Pedro Jimenez.	Idem.	Idem.	1258	Soliedra.	18.º	20 id. id.	166	25
Antonio Moron.	Casa.	Idem.	141	Carrascosa.	18.º	21 id. id.	77	75
Simon Miguel.	Heredad.	Idem.	2121	Matute.	18.º	21 id. id.	215	50
Francisco Anton.	Casa.	Idem.	173	Morales.	18.º	22 id. id.	21	91

(Se continuará.)

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

En la *Gaceta de Madrid* de 10 del actual se halla inserta la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: En vista de una instancia de la Sociedad Círculo de la Union Mercantil solicitando se prorogue el plazo señalado en la disposición 1.ª de la Real orden de 6 de Febrero próximo pasado, en cuya disposición se fijó el día 10 del actual como límite del plazo en que las clases interesadas pudieran reclamar las modificaciones que considerasen de justicia introducir en el reglamento y tarifas de la contribucion industrial y de comercio al redactarse los definitivos, y en atención a las razones expuestas por la Sociedad reclamante, S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido resolver que dicho plazo se prorogue al día 20 del actual, hasta cuya fecha tanto ese Centro directivo como las Delegaciones de Hacienda en las provincias, admitirán y cursarán las reclamaciones que se presenten.»

De Real orden lo participo á V. S. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1882. — CAMACHO.»

Lo que se publica en este periódico oficial para el debido conocimiento de todos los señores contribuyentes, así de la capital como de los pueblos de esta provincia, á pesar de habérselo hecho ya saber á los primeros por medio de edictos y pregones á los fines indicados.

Soria, 11 Marzo de 1882. — El Delegado de Hacienda, Francisco Javier Maureta.

BANCO DE ESPAÑA — DELEGACION DE SORIA.

Recaudacion de contribuciones.

En poder de los recaudadores respectivos los recibos rectificados por la Administración de contri-

buciones y rentas de la provincia de industrial del 3.º trimestre del corriente año económico, correspondientes á los pueblos mencionados á continuacion, se determinan los dias en que estará abierta la recaudacion en cada una de las localidades, y cuya cobranza se efectuará de acuerdo con los Sres. Alcaldes, y despues de los anuncios determinados en el art. 16 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

Se ruega á los señores contribuyentes se sirvan conservar los recibos que satisfagan, pues la posesion del recibo de talon es el único medio de justificar la solvencia en cuanto al pago de contribuciones.

- Fuentestrún, 22 de Marzo.
- Beraton, 16 y 17 de id.
- Olvega, 18 y 19 de id.
- Trévago, 20 y 21 id.
- Valdeprado, 19 id.
- Valdelagua, 20 id.
- Aldehuela de Agreda, 16 id.
- Fuentes de Agreda, 17 id.
- Suellacabras, 20 y 21 id.
- Pozalmuro, 18 y 19 id.
- Aldeaelpozo, 16 y 17 id.
- Esteras, 22, id.
- Villar del Campo, 23 id.
- Valdegeña, 17 id.
- Castejon del Campo, 16 y 17 id.
- Noviercas, 18, 19 y 20 id.
- Ventosa de San Pedro, 18 id.
- Villarijo, 19 id.
- San Pedro Manrique, 16 y 17 id.
- Matasejun, 20 id.
- Vea, 21 id.
- Santa Cruz de Yanguas, 16 id.
- Villar del Rio, 17 id.
- Diustes, 18 id.

Vizmanos, 19 de Marzo.

Villar de Maya, 20 id.

Agreda, 17 al 21 id.

Aldehuela de Peñañez, 15 id.

Cirujales, 16 id.

Narros, 17 id.

Aldeaelseñor, 18 id.

Castilfrío, 20 id.

Soria, 13 de Marzo de 1882. — El Delegado del Banco de España, José Justo Varea.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ARRIENDO. — Se arriendan cinco cuartos de tierra con sus cinco casas y pajares en el término de Conejares, distrito municipal de Muro de Agreda, pertenecientes á las testamentarias de los Sres. Marqueses de Alcántara, en subasta extrajudicial, ante el administrador D. Sebastian Corella, vecino de Agreda, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Notaria de D. Lorenzo Bueno, hasta el 24 del corriente Marzo. Tambien se subastarán en el mismo dia y acto los pastos de dicho término, de diez á doce del expresado dia. 2-3

ACOTAMIENTO. — D. Manuel Campos, vecino de Peñalba de San Esteban, hace saber que desde este dia quedan acotadas para toda clase de aprovechamientos las fincas de su propiedad situadas en términos de Piquera y Montejo. Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes vigentes.

SORIA: — Imprenta provincial.